

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

SUMILLA.- El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme a los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUN/IN, en la Casación Laboral N° 11169-2014-LIMA y en la Casación Laboral N° 8347-2014-DEL SANTA.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número cuatro mil trescientos treinta y seis, guion dos mil quince, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **José Manuel Espinoza Hidalgo, Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número ocho de fecha siete de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y nueve, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Sergio Alejandro Rojas Vásquez**, sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE PERCEPCION
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas cincuenta y cuatro, subsanada en fojas ciento sesenta y uno, corre la demanda interpuesta por Sergio Alejandro Rojas Vásquez contra la Corte Superior de Justicia de Ica y el Poder Judicial; en la que solicita reposición por despido incausado del cual fue objeto el tres de julio de dos mil catorce al haberse producido la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico, pues, no se estableció en los mismos la causa objetiva que justifique la contratación temporal, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, debió ser considerado como trabajador a plazo indeterminado; además pide el pago de las costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, expidió la Sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento treinta y uno, declarando fundada la demanda, al considerar que está acreditado que el recurrente tenía una relación laboral de duración indeterminada, y que por tanto solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ocurrió en el presente caso, pues, se le despidió sin imputarle causa alguna, lo que constituye

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

despido arbitrario.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Civil de la citada Corte Superior, confirmó la Sentencia apelada, expresando como argumentos de su decisión que de conformidad con el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 033-97-TR el contrato del actor ha sido desnaturalizado, motivo por el que no podía ser despedido sino por causa justa, por lo que el cese del accionante de su centro de trabajo se califica como despido incausado, señala además que el despido incausado es protegido por los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Perú conforme a los lineamientos desarrollados por el Tribunal Constitucional.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Tercero: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente establecer las definiciones siguientes:

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitoria

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Actualmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cuarto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al Poder Judicial.

El Poder Judicial constituye uno de los Poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586; en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del Artículo III del Título Preliminar de la citada norma.

Asimismo, les resultan de plena aplicación el precedente constitucional

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015
ICA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

vinculante N° 5057-2913-PA/TC JUNÍN, la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA y la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa; por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo.

Quinto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: *“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.*

Sexto: Alcances del precedente vinculante constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, tanto en el Décimo Sexto considerando de la Casación Laboral N° 11169-2014-

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, como en el Décimo Segundo considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015
ICA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

Sétimo: Sobre la *infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR*, debemos precisar que establece lo siguiente:

"(...) Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación".

Octavo: En el caso de autos, el actor ingresó al servicio del Poder Judicial mediante un contrato para servicio específico a efectos de realizar las labores de Secretario Judicial, contratación que se extendió desde el tres de mayo de dos mil diez hasta el tres de julio de dos mil catorce, lo que se corrobora con el Acta de Verificación de despido arbitrario que corre en fojas cuarenta y siete, las boletas de pago que corren de fojas tres a cinco y demás medios probatorios que corren en autos.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015

ICA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

Del análisis de los contratos para servicio específico que corren en fojas seis a treinta y uno, donde se consigna lo siguiente: "*CLAUSULA PRIMERA: EL EMPLEADOR, debido al proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta*". Asimismo, se señala: "*CLAUSULA PRIMERA: Que, con la finalidad de reducir la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales y establecer estándares de carga y producción aceptables para brindar un servicio de calidad (...)*"; podemos concluir que no se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó la contratación temporal del actor, habiéndose colocado solo el cargo mas no las funciones que iba a desarrollar; además, por la naturaleza ordinaria y permanente de las labores que realiza un Secretario Judicial en el Poder Judicial no se justifica la contratación temporal; por lo expuesto dichos contratos deben considerarse desnaturalizados conforme lo prevé los incisos a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Noveno: Si bien el demandante suscribió contratos modales que se habrían desnaturalizado conforme el Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin embargo se debe tener en cuenta que no ingresó por concurso público de méritos, incumpliendo así con lo establecido en el precedente vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, y con el criterio previsto en la Casación Laboral N° 11169-2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo: Esta Sala Suprema considera que al no haber ingresado el demandante

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015
ICA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

por concurso público y haber demandado sin vínculo laboral vigente, no debió reclamar su reposición en el empleo; motivo por el cual al ser la petición contraria al precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN y la Ley N° 28175, el recurso interpuesto deviene en **infundado**.

Décimo Primero: Doctrina Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores referidos a los alcances del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis de abril de dos mil quince recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.

Por estas consideraciones:

FALLO:

- 1- Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Manuel Espinoza Hidalgo, Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno.
- 2- En consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha siete de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y nueve que confirmó la sentencia apelada; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la Sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento treinta y

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4336-2015
ICA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT**

uno, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**.

- 3- **DECLARAR** que la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores referidos a los alcances del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis de abril de dos mil quince recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.
- 4- **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Poder Judicial.
- 5- **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Sergio Alejandro Rojas Vásquez** y a la parte demandada, **Poder Judicial**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

L. Ch.


ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA